

**AUTO**

**“Por medio del cual se modifica el Auto Nro. 200-03-50-02-0127-2026, por el cual se avoca conocimiento, se ordena el inicio de una investigación sancionatoria ambiental, se formulan cargos y se dictan otras disposiciones.”**

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias que le han sido conferidas, en especial las previstas en los Numerales 2 y 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nro.100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 1 de enero de 2024, y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

**COMPETENCIA**

El Artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*. A su vez, el Artículo 80 de la Carta indica que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que la Ley 99 de 1993 por medio de la cual se creó el Ministerio de Medio Ambiente, en su Artículo 40, transformó la Corporación Autónoma Regional del Urabá, CORPOURABA, en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA, la cual se organizará como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que la jurisdicción de CORPOURABA comprende el territorio de los municipios de San Pedro de Urabá, San Juan de Urabá, Arboletes, Necoclí, Turbo, Vigía el Fuerte, Murindó, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Uramita, Dabeiba, Frontino, Peque, Cañasgordas, Abriaquí, Giraldo, y Urao en el Departamento de Antioquia. Tendrá su sede principal en el Municipio de Apartadó, pero podrá establecer las subsedes que considere necesarias.

Adicionalmente, el Artículo 31 de la mencionada Ley, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre otras, las siguientes funciones:

*"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;"*

*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva,*

*Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente:*

*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los*

X

suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos. (...)” subraya fuera del texto

Que el Artículo 42° del Decreto Ley 2811 de 1974, establece:

“Pertenece a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos”.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, **las de Desarrollo Sostenible**, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos” (negrillas fuera del texto original).

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: “(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)”.

Consecuentemente, la Ley 1437 de 2011, en el Artículo 21 determina que:

**“ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. **Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.**”

Así mismo, se indica en el Artículo 39 lo siguiente:

**“Conflictos de competencia administrativa.** Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. **En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.** Subraya fuera del texto.

En concordancia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha desarrollado una línea doctrinal clara frente a los conflictos de competencia entre la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y las Corporaciones Autónomas Regionales y de

Desarrollo Sostenible, particularmente en el marco de actuaciones sancionatorias ambientales.

En la providencia proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 22 de octubre de 2015 con número de radicación: 11001-03-06-000-2015-0053, mediante la cual resolvió un conflicto negativo de competencias, suscitado entre la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y donde concluyó:

*"los conflictos a los que aluden los textos analizados hacen referencia a que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible decidirá cuál debe ser la norma o política técnica aplicable a un caso cuando quiera que diferentes entidades de SINA no encuentren acuerdo acerca de este punto, pero no aluden tales textos legales a que el ministerio esté llamado a resolver el conflicto jurídico que se presenta respecto de quién será la autoridad que legalmente tiene la competencia administrativa para conocer de un asunto, **puesto que esa función corresponde a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de conformidad con los artículos 39 y 112, numeral 10 del CPACA**".*

Posteriormente el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero ponente: ÓSCAR DARÍO AMAYA NAVAS Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 11001-03-06-000-2020-00179-00(C), dirimió un conflicto de competencias administrativas y reiteró que, en caso de concurrencia de competencias, debe privilegiarse la actuación de la autoridad ambiental que tenga mayor incidencia territorial sobre el área afectada, señalando que el ejercicio de las funciones de control y vigilancia debe ser eficaz y corresponder a la realidad fáctica del impacto ambiental.

De igual manera, en el Concepto Nro.13002023E2037467 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, enfatizó que, en materia sancionatoria, la competencia puede radicarse en una autoridad distinta a la que otorgó el instrumento ambiental, se trata, en esencia, de un poder de sanción, que no es discrecional sino reglado, radicado en cabeza de las autoridades administrativas ambientales y ejercido directamente por éstas, cuando se constata el incumplimiento de los distintos mandatos que la ley impone a los administrados y a las mismas autoridades públicas. Dicho poder, dentro del campo en el que se desarrolla, conlleva, además, que la intervención de la autoridad judicial solo sea eventual y con posterioridad a la actuación de la administración, cuando los afectados hagan uso de las acciones contenciosas previstas en el ordenamiento jurídico.

En estos pronunciamientos, el Consejo de Estado ha consolidado el criterio según el cual la autoridad competente será aquella que tenga mayor relación territorial y funcional con el daño ambiental o riesgo generado, lo que en la práctica se traduce en un análisis del porcentaje de afectación o incidencia dentro de su jurisdicción, aunque no se trate de un criterio exclusivamente cuantitativo sino material.

Por su parte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de conceptos jurídicos como el Concepto Jurídico Nro. 8140-E2-2016 y el Concepto Nro.13002016E2030791, ha señalado que:

- Cuando las actividades se ejecutan por fuera del polígono licenciado por la ANLA, la competencia para el control y eventual sanción corresponde a la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en el territorio.
- En escenarios de concurrencia, debe aplicarse el criterio de mayor afectación territorial, en concordancia con los principios de eficacia, prevención y protección ambiental.
- La autoridad ambiental competente es aquella que puede ejercer un control directo, inmediato y efectivo sobre el área impactada, independientemente de quién haya otorgado la licencia.

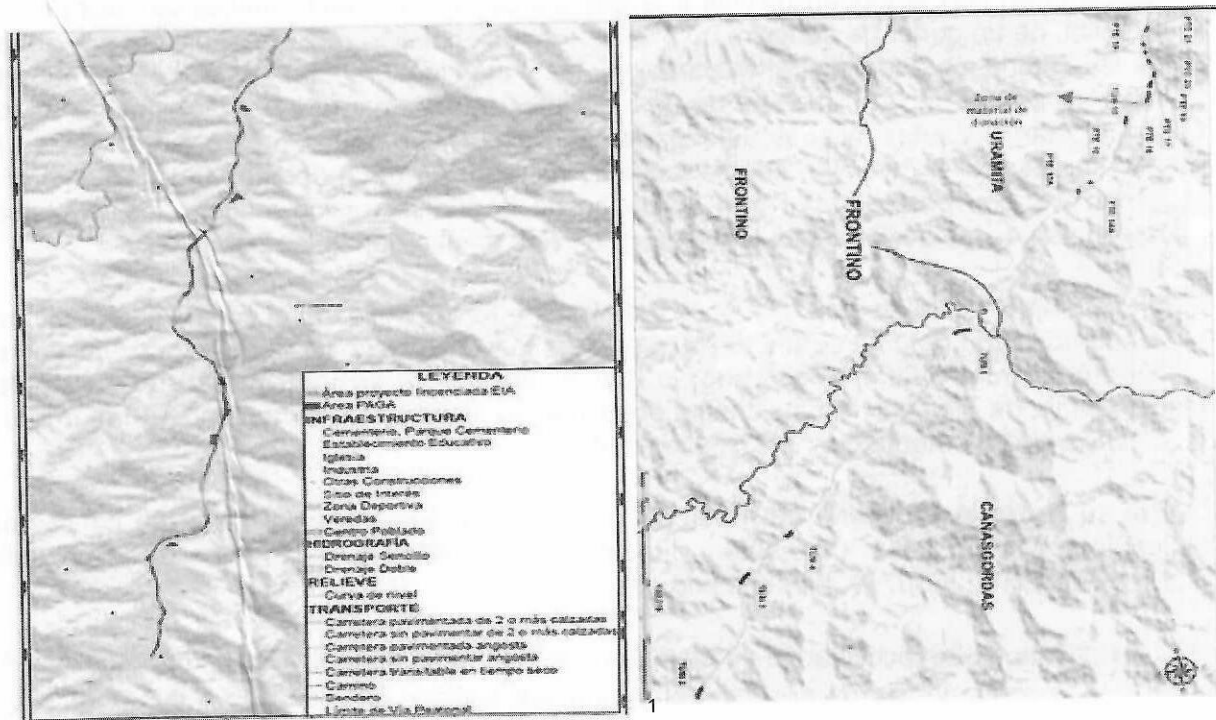
Así mismo, el Ministerio ha reiterado que las Corporaciones, en su calidad de máximas autoridades ambientales en su jurisdicción (artículo 31 de la Ley 99 de 1993), conservan la competencia para adelantar procesos sancionatorios respecto de actividades no autorizadas o desarrolladas por fuera del alcance de los instrumentos ambientales otorgados por la ANLA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes:

### HECHOS

**PRIMERO:** La AUTOPISTAS URABA S.A.S., identificada con el NIT 900902591-7, suscribió con la Agencia Nacional de Infraestructura el Contrato de Concesión APP No. 018 de 2015, cuyo objeto era desarrollar integralmente el proyecto Autopista al Mar 2 (estudios, diseños, financiación, gestión ambiental, construcción, operación y mantenimiento). Para cumplir estas obligaciones, en 2016 celebró un contrato EPC con el Consorcio MAR 2, en el cual participa SP Ingenieros S.A.S., encargada de la construcción y mejoramiento del tramo Cañasgordas–Uramita (**Unidad Funcional 1- UF1, km 15 al 30**).

**SEGUNDO:** La Unidad Funcional 1, comprende un total de 30,50 kilómetros, de los cuales **8,02 Km** contienen actividades licenciadas por la Autoridad Nacional de Licencia Ambiental – ANLA, bajo el expediente Nro. LAV0047-00-2017, otorgada mediante Resolución Nro.072 del 22 de enero de 2018 la cual tuvo varias modificaciones y donde se autorizaron nuevas obras y actividades relacionadas con la construcción de túneles, nuevos puntos de captación, aprovechamiento forestal y ocupaciones de cauce. Mientras que los **22,48 Km restantes**, se relacionan con actividades de Mejoramiento de la calzada existente, ubicadas entre los Municipios de Cañasgordas y Uramita, estas intervenciones hacen parte de los tramos denominados “PAGA” (Plan de Adaptación de la Guía Ambiental), cuyos permisos y autorizaciones ambientales son tramitados ante la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA.



En esta medida, como se evidencia en la anterior gráfica, la línea roja, corresponde a los tramos PAGA, cuyos permisos se tramitan ante Corpouraba y la línea verde corresponde a las actividades objeto de Licenciamiento Ambiental por la ANLA.

<sup>1</sup> Imagen 2 Sector Faga y Sector Licenciado por la ANLA en Oficio Nro.200-34-01-59-2189 del 15 de abril de 2025

Se aprecia en la Figura 2 que, previo a la adecuación del lleno, el área adyacente a la ronda protectora del río Sucio correspondía a una llanura de inundación antigua del presente concepto técnico, morfología que fue modificada al realizar un depósito de material conformando un talud de aproximadamente 8 m de altura que intervino incluso la ronda de protección antes mencionada.

**Figura 2. Avance adecuación lleno margen derecho de la vía nueva (variante Uramita)**



Fuente: ÁGIL, ANLA, Consultado el 28/04/2022

2

**TERCERO:** Corpouraba ha otorgado dentro del Plan de Adaptación de la Guía Ambiental-PAGA-, los siguientes permisos ambientales a la AUTOPISTAS URABA S.A.S., identificada con el NIT 900902591-7, entre ellos se destacan los ZODME 1-21 Y ZODME 1-24.

Zodme	Zodme Z-T5	11/07/2022	1716/22 modificada con la resolución 1855/2022
Zodme	Zodme Z1-15B	11/03/2022	0565/22
Zodme	Zodme Esperanza La	28/07/2022	1917/22
Zodme	Zodme Z1-15C	28/07/2022	1916/22
Zodme	Zodme C	16/07/2020	0782/20
Zodme	Zodme 1-15	8/03/2018	0275/18 modificada con la resolución 3250/2022
Zodme	Zodme K28+800	28/06/2019	0779/17 – Expdte 200-16-51-16-0075-2019 Cerrado.
Zodme	ZVIA K3+200	22/07/2019	0867/19
Zodme	Predio el añil	27/08/2021	1523/2021
Zodme	<b>Zodme 1-21</b>	22/05/2019	0573/19 expdte200-16-51-16-0201-2018
Zodme	<b>Zodme 1-24</b>	11/02/2019	0053/19 Expdte 200-16-51-16-0281-2018
Zodme	Zodme K5+300	10/12/2018	2168/18 modificada con la resolución 181/2019 Expdte 200-16-51-16-0294-2018
Zodme	La Susana	17/12/2021	1627/21 modificada resolución 354/2022
Zodme	Zodme Z1-12B	20/10/2022	2746/22 modificada con la resolución 1396/2023

**CUARTO:** Corpouraba otorgó autorización mediante Resolución Nro. 200-03-20-01-0053 del 28 de enero de 2019, a la sociedad AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., con NIT. 900.902.591-7, para la ZONA DE DISPOSICIÓN DE MATERIAL SOBANTEDEEXCAVACIÓN (ZODME 1-24), localizado en las abscisas K22+750 de la vía Cañasgordas- Uramita, de la Unidad Funcional 1 (UF1), con ocasión de las obras ejecutadas en el marco del Contrato N° 018 de 2015 al Mar 2", cuyo objeto es la "Construcción, Mejoramiento, Rehabilitación, Operación, Mantenimiento y Reversión, de la

<sup>2</sup> Oficio Nro.200-34-01-59-2189 del 15 de abril de 2025, figura 2

Concesión Autopista al Mar 2 Autopistas para la Prosperidad", en las coordenadas que se describen a continuación:

<b>3. Georreferenciación</b> (DATUM WGS-84)						
Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Extremo nor-occidental	6	52	49.25	76	9	23.76
Extremo nor-oriental	6	52	57.31	76	9	23.66
Extremo sur-oriental	6	52	55.74	76	9	20.01
Extremo sur-occidental	6	52	52.36	76	9	19.68
Extremo occidental	6	52	50.73	76	9	23.17

Así mismo, se indicó que el ZODME 1-24 se conformarían en doce niveles de terraza, cuyas laderas tendrían una pendiente 2.5H: 1V, con una altura máxima de 20 metros en un área de 29.393m<sup>3</sup>, para un volumen de material a disponer de 374.252 m<sup>3</sup>.

**QUINTO:** En el marco de la autorización Nro. 200-03-20-01-0053 del 28 de enero de 2019, en el artículo cuarto se establecieron las obligaciones que debía cumplir la sociedad AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., con NIT. 900.902.591-7 entre ellas se resaltan las siguientes:

- ✓ Implementar todas las medidas establecidas para el manejo del agua de escorrentía, manejo del agua sub superficial, conformación de taludes y plan de abandono que incluye establecimiento de cobertura vegetal.
- ✓ Cumplir con los diseños presentados en los planos allegados para el manejo técnico y ambiental de la ZODME, así como con el área efectiva para disponer los materiales y que está delimitada en el cuadro de coordenadas planas, con observancia a las especificaciones del plano No.1268\_UF01-027GTBOPP001) que delimitan el terreno.
- ✓ Antes de iniciar el llenado de la ZODME, deberá Construir el sistema de drenaje subsuperficial, el geotextil de cubrimiento requerido para la conformación de estos filtros y deberá ser de tipo no tejido con, capacidad de resistencia mínima a la tensión y la grava filtrante requerida para estos filtros.
- ✓ Ajustar el alineamiento mostrado para los drenajes superficiales durante la construcción, de acuerdo con las condiciones encontradas al inicio de las actividades;
  - La estructura de salida de las obras de drenaje proyectadas deberá entregar sus aguas a la corriente hídrica más cercana, a fin que no se presenten procesos erosivos.
- ✓ Construir, donde sea necesario, las obras de ingeniería del caso (enrocados de protección, gaviones o muros de pata, disipadores de energía) para evitar procesos de inestabilidad en el terreno.
- ✓ Garantizar la estabilidad de estas según las obras hidráulicas entre ellas filtros disipadores cunetas, zanjas de coronación etc.

**SEXTO:** Corpouraba otorgó autorización mediante Resolución Nro. 200-03-20-01-0573 del 21 de mayo de 2019, a la sociedad AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., con NIT. 900.902.591-7, para la ZONA DE DISPOSICIÓN DEMATERIAL OBRANTESDEEXCAVACIÓN(ZODME 1-21 abscisa K21+450), ubicado en la vía Cañasgordas- Uramita, Unidad Funcional 1 (UF1),

con ocasión de las obras ejecutadas en el marco del Contrato N° 018 de 2015 "Vía al Mar 2", cuyo objeto es la "Construcción, Mejoramiento, Rehabilitación, Operación, Mantenimiento y Reversión, de la Concesión Autopista al 'Mar 2- Autopistas para la Prosperidad", de conformidad con las especificaciones que se indican en el presente acto y las coordenadas que se describen a continuación:

Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Extremo nor-occidental	6	52	24.04	76	9	7.18
Extremo nor-oriental	6	52	24.75	76	9	1.02
Extremo sur-oriental	6	52	19.54	76	9	1.84
Extremo sur-occidental	6	52	19.61	76	9	5.98
Extremo occidental	6	52	21.31	76	9	7.64

Así mismo, se indicó que el ZODME 1-21 se conformarán ocho niveles de terraza, cuyas laderas tendrán una pendiente 2,5H: 1V, altura máxima de 20 metros en un área de 26.444 m2 para un volumen de material a disponer de 381.776 m3.

**SÉPTIMO:** En la autorización otorgada mediante Resolución Nro. 200-03-20-01-0573 del 21 de mayo de 2019, se indicaron las obligaciones que debía cumplir la sociedad AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., con NIT. 900.902.591-7, se destacan las siguientes:

1. Implementar todas las medidas establecidas para el manejo del agua de escorrentía, manejo del agua subsuperficial, conformación de taludes y plan de abandono que incluye establecimiento de cobertura vegetal.
2. Cumplir con los diseños presentados en los planos allegados para el manejo técnico y ambiental de la ZODME 1-21, así como con el área efectiva para disponer los materiales y que está delimitada en el cuadro de coordenadas planas, con observancia a las especificaciones del plano No. 1258\_UF01-023GTBOPP001) que delimitan el terreno.
3. Deberá previo al uso del terreno propuesto como ZODME, obtener por parte de CORPOURABA el respectivo permiso de aprovechamiento forestal de los individuos arbóreos existentes en el terreno a intervenir.
4. En caso de construir obras sobre el cauce del río Suelo que permitan mejorar el puente existente que comunica la vía troncal de Urabá con el predio propuesto como ZODME, se deberá obtener' previamente el permiso de ocupación de cauce.
5. Antes de iniciar la etapa del relleno de la ZODME se deberá construir en el fondo del terreno donde lo amerite un sistema de drenaje siguiendo los drenajes o cárcavas naturales con el fin de lograr una rápida evacuación de las aguas infiltradas y evitar activación de fenómenos de inestabilidad. Así mismo se construirán las obras hidráulicas (cunetas y canales recolectores y descoles) para el manejo del agua del escorrentía que serán entregadas a los drenajes naturales. El sistema de drenaje subsuperficial, el geotextil de cubrimiento requerido para la conformación de estos filtros, deberá ser de tipo no tejido con capacidad de resistencia mínima a la tensión y la grava filtrante requerida para estos filtros, y estar con partículas de tamaño entre 3 pulgada y 3/4 de pulgada.
6. La disposición del material se realizará mediante buldócer D5, en capas con espesores inferiores a 30 cm, con mínimo 5 pasadas del equipo y no se permitirá el apilado de material para disposición en capas mayores a 50 cm. Igualmente se realizará una clasificación in situ de tamaños de los materiales cuyos sobre tamaños

A

con diámetros superiores a 0,50 m, se dispondrán en el perímetro inferior de la ZODME.

7. En zonas donde la pendiente de la ladera natural del suelo de fundación sea superior a 200r se conformará un enrocado de protección con una altura mínima de 1.5 m sobre el terreno y con una profundidad de descapote de 1.5 m. Esta estructura será conformada con bloques y sobre tamaños del material a disponer.
8. El llenado de la ZODME se realizará progresivamente desde el nivel inferior y en forma ascendente hasta alcanzar la cota máxima definida en los planos de diseño y construcción. Una vez finalizada la conformación de la ZODME se acometerán en el menor tiempo las obras de protección y de drenaje para evitar procesos erosivos.

**OCTAVO:** La Corporación conoció por parte de la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA, el Auto Nro. 01621 del 13 de marzo de 2023 el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la AUTOPISTAS URABA S.A.S., identificada con el NIT 900902591-7, donde se expone lo siguiente:

*(...) Al respecto el concepto técnico 05823 del 26 de septiembre de 2022 señala lo siguiente:*

#### **DESCRIPCIÓN DEL HECHO PRIMERO**

*Realizar la conformación de un lleno, en áreas de exclusión, entre la ronda hídrica del Río Sucio y el derecho de vía de la variante Uramita con una longitud aproximada de 700 m, específicamente entre los puentes 15 y 16, que corresponde a una obra y/o actividad no autorizada en los Artículos Primero y Segundo de la Resolución 0072 de 22 de enero de 2018, y en los artículos primero y segundo de la Resolución 1800 del 6 de septiembre de 2019; generando la ocupación ronda protectora y la zona de exclusión del río Sucio, incumpliendo lo establecido en el Artículo séptimo de la Resolución 1800 del 6 de septiembre de 2019 y el literal b) del Numeral 1 del Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, lo que además de un incumplimiento normativo implica la afectación de la cobertura vegetal protectora y el riesgo de afectación a las comunidades hidrobiológicas por el aporte de material al cuerpo de agua y a los habitantes de los barrios Lourdes y Cabuyal.*

#### **DESCRIPCIÓN DEL HECHO SEGUNDO**

*Realizar la adecuación de obras de protección sobre el lecho del río Sucio de manera permanente, para la construcción de la pila 1 del puente 16, distintas a las autorizadas, incumpliendo lo establecido mediante la Ficha PMRH-02 Subprograma de manejo de cruces de cuerpos de agua y las obligaciones de los subnumerales 1 a 4 del Artículo Sexto de la Resolución 0072 de 22 de enero de 2018, lo que se traduce en la alteración de la dinámica natural del río Sucio y en la posible afectación a las comunidades de Lourdes y Cabuyal.(...)"*

**NOVENO:** Los hechos materia de investigación ocurrieron en las coordenadas 4649409.36E; 2321328.04N y 4649736.81E; 2320784.79N, bajo el sistema de referencia Magna-SIRGAS Origen Único, sector adyacente al tramo vial comprendido entre las abscisas K25+500 y K24+850 de la Unidad Funcional 1. Toda vez, que dicho sector se localiza por fuera del área licenciada, el instrumento de manejo y control ambiental aplicable corresponde al Programa de Adaptación de Guía Ambiental (PAGA) de la Unidad Funcional 1 del proyecto de Asociación Público Privada denominado Autopista al Mar 2.

**DÉCIMO:** Con ocasión al Auto Nro. 01621 del 13 de marzo de 2023, nuestra entidad procedió a solicitar el traslado por competencia del hecho primero, mediante Oficio con radicado Nro. 200-06-01-01-0910 del 29 de abril de 2025, donde además se expuso lo siguiente:

En razón a lo anterior, con base en la competencia funcional de la ANLA, con respecto del "lleno" que se evidencia en las coordenadas planas Magna Sirgas Origen Único 4649409.36E; 2321328.04N y 4649736.81E; 2320784.79N, teniendo en cuenta que éste no hace parte de las obras o actividades propias del proyecto, razón por la que no se contempló dentro de los estudios previos del EIA ni dentro de las consideraciones de la Licencia Ambiental, lo procedente es proceder con el traslado de las actuaciones administrativas del primer hecho endiligado dentro de las actuaciones sancionatorias del expediente SAN0056 a CORPOURABA, con el fin de que esta autoridad ambiental regional continúe con la potestad sancionatoria para el presente caso, en cumplimiento de lo señalado por el legislador en el artículo 1, y el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", modificados por artículo 2, y el parágrafo 1 del artículo 5 de Ley 2387 de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El proceso sancionatorio ambiental se sustenta, en primer lugar, en los mandatos constitucionales de protección del ambiente, consagrados en los Artículos 79 y 80 de la Constitución Política, los cuales reconocen el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano e imponen al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y exigir la reparación de los daños causados.

En desarrollo de dichos mandatos, la Ley 99 de 1993 creó el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y asignó a las autoridades ambientales la función de ejercer control y vigilancia sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. En particular, el artículo 31 de dicha ley atribuye a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, la competencia para imponer y ejecutar las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, frente a infracciones a la normatividad ambiental dentro de su jurisdicción, para el presente caso los municipios de Cañasgordas y Uramita, corresponde a la jurisdicción de CORPOURABA.

Así mismo, el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993 incorpora los principios ambientales que orientan la actuación administrativa, entre ellos los principios de prevención y precaución, conforme a los cuales la autoridad debe intervenir de manera anticipada cuando exista riesgo de daño ambiental, aun cuando no se haya producido un daño consumado.

Adicionalmente en los artículos 102, que establece una condición, y 132, que establece una prohibición, del Decreto Ley 2811 de 1974, los cuales consagran:

*"Artículo 102º. Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".*

*"Artículo 132º. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional".*

Seguidamente, el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del artículo 104 del Decreto 1541 de 1978), que consagra una condición en los siguientes términos:

*"Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)".*

Ahora bien, de conformidad Artículo 2.2.2.3.2.1 del Decreto 1076 de 2015, reglamentado a través del Decreto 2041 del 15 de octubre de 2024, Artículo 8, se indicó que era

X

competencia de la *Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)*, las siguientes actividades:

*(...) 8. Ejecución de obras públicas:*

*8.1. Proyectos de la red vial nacional referidos a:*

- a) La construcción de carreteras, incluyendo puentes y demás infraestructura asociada a la misma;*
- b) La construcción de segundas calzadas; salvo lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 769 de 2014.*
- c) La construcción de túneles con sus accesos. (...)*

En este sentido, se regla en el Artículo 84 de la Constitución Nacional, lo siguiente:

*“Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.”*

conforme a lo anterior, se tiene que los proyectos de mejoramiento, rehabilitación, pavimentación y mantenimiento de vías, así como la rehabilitación y mantenimiento de puentes y pontones, si bien no se encuentran sujetos al trámite de licenciamiento ambiental, ello no los exonera del cumplimiento de las obligaciones ambientales aplicables; por el contrario, de manera previa a su inicio y ejecución, los titulares deben gestionar y obtener los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y mineras tales como aprovechamientos forestales, concesiones de aguas, permisos de vertimientos, manejo de residuos sólidos, explotación de fuentes de materiales e instalación y operación de campamentos, entre otros ante las autoridades competentes en la jurisdicción.

En este contexto, es importante precisar que tanto las guías ambientales como sus instrumentos denominados Plan de Adaptación de la Guía Ambiental - PAGA, constituyen herramientas de gestión; no obstante, ello no implica que las actividades desarrolladas en su marco queden exentas de control, pues sí requieren el cumplimiento integral de la normativa vigente en el marco de los permisos y autorizaciones concedidas.

Igualmente es procedente hacer relación al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

***“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”***

De conformidad con el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009:

***“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.***

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.*

*Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (...)*

Así mismo, los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, establece una serie de atenuantes y agravantes de la responsabilidad ambiental, indicando lo siguiente:

*“Artículo 6. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. (...)*

Adicionalmente, conforme al Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, la acción sancionatoria ambiental es independiente de las acciones civiles y penales a que haya lugar, lo que reafirma la competencia de la autoridad ambiental para iniciar y adelantar el proceso sancionatorio, con independencia de otras investigaciones que puedan derivarse de los mismos hechos.

Por otra parte, el **Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000)** tipifica los **Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente**, entre otros, los previstos en:

- **Artículo 328** – *Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables;*
- **Artículo 329** – ***Daños en los recursos naturales;***
- **Artículo 330** – *Manejo ilícito de especies silvestres*

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024 el cual dispone:

**“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”**

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25, modificada por la Ley 2387 de 2024:

**“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.**

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, y bajo los postulados del debido proceso; y analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada Ley, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que, frente a la determinación de responsabilidad, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 establece:

*(...) Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*
2. **Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).**
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. **Demolición de obra a costa del infractor.**
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

**Parágrafo 1.** *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

**Parágrafo 2.** *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

**Parágrafo 3.** *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente. En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.*

**Parágrafo 4.** *Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

**Parágrafo 5.** *El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción”.*

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, las autoridades administrativas están facultadas para corregir errores formales de sus actos, así como para aclararlos cuando existan dudas en su contenido, en particular conforme a lo previsto en el artículo 45 ibídem.

*“(...) **Artículo 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (...)”*

Así mismo, en virtud de los principios consagrados en el artículo 3 de la misma norma, especialmente los de eficacia, economía y debido proceso, las entidades públicas pueden ajustar sus actuaciones administrativas durante su trámite, lo cual incluye la posibilidad de modificar, adicionar o precisar decisiones provisionales, como ocurre en el marco de los procedimientos sancionatorios ambientales.

En concordancia, estas facultades permiten a la Administración garantizar que sus decisiones se adopten con fundamento en la verdad material, sin que ello implique vulneración de los derechos del administrado, siempre que se respete el debido proceso y el derecho de defensa, conforme al artículo 29 de la Constitución Política.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, en ejercicio de las funciones y competencias conferidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, es la autoridad ambiental competente para administrar, proteger, vigilar y controlar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción, así como para prevenir, investigar y sancionar las infracciones a la normatividad ambiental vigente. En desarrollo de dichas competencias, y en aplicación del principio de prevención, esta Autoridad debe actuar de manera oportuna frente a hechos que puedan comprometer la integridad de los ecosistemas y los valores ambientales objeto de especial protección

En concordancia, conforme a la información técnica y geoespacial obrante en el expediente, los hechos materia de investigación se ubican en las coordenadas 4649409.36E; 2321328.04N y 4649736.81E; 2320784.79N, bajo el sistema de referencia Magna-SIRGAS Origen Único, en el sector adyacente al tramo vial comprendido entre las abscisas K25+500 y K24+850 de la Unidad Funcional 1 del proyecto. En tal sentido, se establece que dicho sector se localiza por fuera del área licenciada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, razón por la cual el instrumento de manejo ambiental aplicable corresponde al Programa de Adaptación de la Guía Ambiental (PAGA) de la referida Unidad Funcional.

En consecuencia, los hechos que dan origen a la presente actuación sancionatoria presentan una connotación espacial mixta, en la medida en que abarcan una extensión aproximada de 30,5 kilómetros, de los cuales 8,02 kilómetros (equivalentes al 26%) se encuentran comprendidos dentro del área licenciada mediante la Resolución No. 072 del 22 de enero de 2018 expedida por la ANLA, mientras que los restantes 22,48 kilómetros (equivalentes al 74%) se ubican dentro de la jurisdicción de CORPOURABA.

Es así, que en escenarios como el presente, donde se evidencia concurrencia de competencias entre autoridades ambientales, resulta aplicable el criterio técnico-jurídico desarrollados por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el Concepto con fecha 22 de octubre de 2015 con número de radicación: 11001-03-06-000-2015-0053, del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 11001-03-06-

000-2020-00179-00, Concepto Nro. 8140-E2-2016, Nro.13002016E2030791 y Nro.13002023E2037467 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se ha señalado que, debe prevalecer la autoridad con mayor injerencia territorial y ambiental sobre los hechos, por ello, se concluye que CORPOURABA ostenta la competencia para adelantar la presente actuación administrativa, en tanto tiene jurisdicción sobre el 74% del área donde se desarrollan las conductas investigadas.

Lo anterior resulta concordante con los principios de eficacia, economía y coordinación administrativa consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, así como con el deber constitucional de protección del medio ambiente previsto en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, en la medida en que permite una actuación oportuna, integral y eficaz por parte de la autoridad ambiental con mayor capacidad de intervención en el territorio afectado.

Así mismo, la evidencia técnica permite inferir la posible vulneración de normas relacionadas con la protección de rondas hídricas, áreas de exclusión y ejecución de actividades no autorizadas, lo cual amerita la intervención de la autoridad ambiental para verificar los hechos, determinar su adecuación típica como infracción ambiental y establecer la eventual responsabilidad del presunto infractor, garantizando en todo momento el debido proceso.

En consecuencia, procederá la administración a modificar el Auto Nro.200-03-50-02-0127-2026 y conforme a ello, se formulará pliego de cargos en los siguientes términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024 así:

**CARGO PRIMERO:** Se formula cargo a título de culpa, por la presunta comisión de una infracción ambiental consistente en la ejecución de actividades no autorizadas, mediante la disposición de material por fuera de las coordenadas y áreas autorizadas para los ZODME, dentro de zona de exclusión y ronda hídrica del río Sucio, en una longitud aproximada de setecientos (700) metros, entre los puentes 15 y 16 de la variante Uramita, en jurisdicción del municipio de Uramita, Antioquia, en contravención de las condiciones establecidas en las Resoluciones Nro. 200-03-20-01-0053 del 28 de enero de 2019 y Nro. 200-03-20-01-0573 del 21 de mayo de 2019.

Descripción de la conducta: La conducta investigada consiste en la conformación de un depósito de material en áreas ambientalmente restringidas, ocupando aproximadamente 1,99 hectáreas, sin contar con autorización de la autoridad ambiental, lo que generó la intervención de la franja de protección del río Sucio, la afectación de la cobertura vegetal protectora, la alteración de la dinámica fluvial y la generación de riesgos para las comunidades de Lourdes y Cabuyal.

Adicionalmente, se evidenció la instalación de infraestructura auxiliar dentro de la zona de protección hídrica, intensificando la presión sobre el ecosistema.

Título de imputación (culpa): La conducta se imputa a título de culpa, en la medida en que el presunto infractor habría actuado con falta de diligencia y cuidado exigible, al ejecutar actividades sin verificar el cumplimiento de la zonificación ambiental y de las restricciones establecidas en los actos administrativos que regulan los ZODME, desconociendo sus obligaciones de control, seguimiento y manejo ambiental.

Condiciones de modo, tiempo y lugar:

Modo: Ejecución de un lleno no autorizado en zona de exclusión y ronda hídrica, en contravía de la zonificación ambiental del proyecto y de las condiciones impuestas por la autoridad ambiental.

Tiempo: Conducta de carácter continuado, iniciada desde marzo de 2020, sin que se evidencie su finalización.

Lugar: Franja del PAGA entre los puentes 15 y 16 de la variante Uramita, vereda Cabuyal, municipio de Uramita, Antioquia.

**CARGO SEGUNDO:** Se formula cargo a título de culpa, por la presunta comisión de una infracción ambiental consistente en la ejecución de obras no autorizadas dentro del cauce del río Sucio, específicamente la adecuación de un elemento de protección permanente para la construcción de la pila 1 del puente 16, en contravención de las condiciones establecidas en los instrumentos asociados al PAGA.

Descripción de la conducta: La conducta investigada se concreta en la implementación de una estructura no autorizada (plataforma con lleno, enrocado y concreto), la cual generó la modificación de la sección hidráulica del cauce, reduciendo su ancho, incrementando la velocidad del flujo y alterando la dinámica fluvial, con efectos erosivos en las márgenes aguas abajo y potencial afectación ambiental y social.

Título de imputación (culpa): La conducta se imputa a título de culpa, por cuanto el presunto infractor habría incurrido en negligencia en la ejecución de las obras, al apartarse de las medidas técnicas autorizadas para el manejo de cruces de cuerpos de agua, sin adoptar las precauciones necesarias para evitar la alteración del recurso hídrico.

Condiciones de modo, tiempo y lugar:

Modo: Ejecución de obras distintas a las autorizadas, incumpliendo las medidas de manejo previstas para evitar alteraciones en la dinámica hidráulica del cauce.

Tiempo: Entre el 1 de junio de 2021 y el 18 de agosto de 2022.

Lugar: Lecho del río Sucio, pilote 1 del puente 16, vereda Cabuyal, municipio de Uramita, Antioquia.

En consecuencia, los cargos formulados en el presente acto administrativo se realizan con fundamento en los elementos de hecho y de derecho que obran en el expediente al momento de su expedición, constituyendo una calificación jurídica provisional de las conductas investigadas. En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, la Autoridad Ambiental podrá modificar, adicionar o precisar los cargos formulados en el curso de la investigación, cuando se alleguen nuevas pruebas o se esclarezcan circunstancias relevantes que permitan una mejor determinación de los hechos, su adecuación típica y la eventual responsabilidad del presunto infractor.

Lo anterior, en armonía con el Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y los actos administrativos que regulan el proyecto, y en aplicación de los principios que orientan la actuación administrativa. En consecuencia, el inicio del presente proceso sancionatorio no comporta prejuzgamiento alguno, sino que responde a la necesidad de verificar los hechos, garantizar la prevalencia de la verdad material y asegurar el pleno ejercicio del derecho de defensa y contradicción del presunto infractor, conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política.

En caso de establecerse responsabilidad, la imposición de sanciones se realizará conforme a los criterios del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, atendiendo a la gravedad de la infracción, el daño ambiental, el beneficio económico obtenido y la capacidad económica del infractor, bajo los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Finalmente, en aplicación del principio de precaución y del deber de protección ambiental, esta Autoridad considera procedente el inicio de la investigación sancionatoria, con el fin de adoptar las medidas necesarias para la protección de los recursos naturales y el interés general.

X

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** AVOCAR CONOCIMIENTO del Auto Nro. 01621 del 13 de marzo de 2023, emitido por parte de la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ORDENAR el inicio de investigación sancionatoria ambiental contra la sociedad AUTOPISTAS URABA S.A.S., identificada con el NIT 900902591-7, por los presuntos hechos descritos en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** FORMULAR el siguiente PLIEGO DE CARGOS a la sociedad AUTOPISTAS URABA S.A.S., identificada con el NIT 900902591-7, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo:

**CARGO PRIMERO:** Se formula cargo a título de culpa, por la presunta comisión de una infracción ambiental consistente en la ejecución de actividades no autorizadas, mediante la disposición de material por fuera de las coordenadas y áreas autorizadas para los ZODME, dentro de zona de exclusión y ronda hídrica del río Sucio, en una longitud aproximada de setecientos (700) metros, entre los puentes 15 y 16 de la variante Uramita, en jurisdicción del municipio de Uramita, Antioquia, en contravención de las condiciones establecidas en las Resoluciones Nro. 200-03-20-01-0053 del 28 de enero de 2019 y Nro. 200-03-20-01-0573 del 21 de mayo de 2019.

**CARGO SEGUNDO:** Se formula cargo a título de culpa, por la presunta comisión de una infracción ambiental consistente en la ejecución de obras no autorizadas dentro del cauce del río Sucio, específicamente la adecuación de un elemento de protección permanente para la construcción de la pila 1 del puente 16, en contravención de las condiciones establecidas en los instrumentos asociados al PAGA.

**PARÁGRAFO:** INFORMAR a la sociedad AUTOPISTAS URABA S.A.S., identificada con el NIT 900902591-7, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, cuenta con un término de **10 DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

**ARTÍCULO CUARTO.** VINCULAR a la sociedad AUTOPISTAS URABA S.A.S., identificada con el NIT 900902591-7, al presente proceso para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tener como pruebas, para todos los efectos legales todos los documentos, registros fotográficos, coordenadas geográficas y demás elementos técnicos y documentales relacionados en el expediente Nro.200-16-51-30-0047-2026, sin perjuicio de las pruebas que posteriormente se decreten o alleguen dentro del trámite.

**ARTÍCULO SEXTO:** Declárese formalmente abierto el expediente Nro. 200-16-51-30-0047-2026.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** ADVERTIR al presunto infractor que, en caso de comprobarse la ocurrencia de infracción ambiental, podrá ser objeto de la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, entre ellas multa hasta por CIEN MIL SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100.000 SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE), conforme a los criterios de proporcionalidad, gravedad del daño ambiental y condiciones del infractor.

**ARTÍCULO OCTAVO:** NOTIFICAR el presente acto administrativo en los términos legales a la sociedad AUTOPISTAS URABA S.A.S., identificada con el NIT 900902591-7, conforme a la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** Publicar en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Comunicar la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y a la Fiscalía para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente acorde a la Ley 599 de 2000.

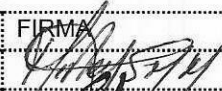
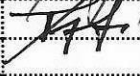

**ARTICULO DÉCIMO PRIMERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXIS CUESTA**  
DIRECTOR GENERAL

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Mirleys Montalvo Mercado		15-04-2026
Revisó	Tatiana Pineda Feria		
Aprobó:	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente Nro. 200-16-51-30-0047-2026